

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE  
ADMINISTRACIÓN  
DEL  
PATRIMONIO  
ESTATAL**

**RESOLUCIÓN N° 0171-2025/SBN-DGPE-SDAPE**

San Isidro, 12 de marzo del 2025

**VISTO:**

El Expediente N.º **097-2025/SBNSDAPE** que sustenta el procedimiento de **AFECTACIÓN EN USO** solicitada por el **MINISTERIO PÚBLICO – FISCALÍA DE LA NACIÓN** respecto al predio de **1 702,03 m<sup>2</sup>**, ubicado en el Jirón Miroquesada – Calle Santa Rosa de las Monjas Nros. 674, 680, 690 y 698 esquina con Jirón Andahuaylas Nros. 804, 808 y 830, en el distrito de Cercado de Lima, provincia y departamento de Lima, inscrito en la partida N.º 46674456 del Registro de Predios de Lima, Zona Registral N.º IX – Sede Lima, con CUS N.º 26380 (en adelante “el predio”), y;

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargada de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales<sup>1</sup> (en adelante “TUO de la Ley”), su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N.º 008-2021-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”);

2. Que, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 49º y 50º del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia aprobado por la Resolución N.º 0066-2022/SBN del 26 de septiembre del 2022, con el cual se aprueba Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo N.º 011-2022-VIVIENDA (en adelante “el ROF de la SBN”) la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal - SDAPE es la unidad orgánica encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales que se encuentran bajo la competencia de la SBN, así como de las acciones de saneamiento técnico – legal de los mismos, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

***Respecto de los antecedentes de “el predio”***

3. Que, revisados los antecedentes registrales se advierte que “el predio” se encuentra inscrito a favor del Estado, conforme obra en el asiento N.º C00002 de la partida N.º 46674456 del Registro de Predios

<sup>1</sup> Aprobado por Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 10 de julio de 2019.

de Lima. Cabe indicar que, el Estado adquirió la titularidad mediante la Resolución N.º 123-2008/SBN-GO-JAR del 14 de julio de 2008 con la cual se dispuso la reversión del dominio;

### **Respecto a la solicitud presentada**

4. Que, mediante el Oficio N.º 000152-2025-MP-FN-GG presentado el 28 de enero del 2025 a través de la mesa de partes virtual de esta Superintendencia (S.I. N.º 02572-2025), el **MINISTERIO PÚBLICO – FISCALÍA DE LA NACIÓN**, representado por su Gerente General, Gastón Roger Remy Llacsá (en adelante “el administrado”), solicita la afectación en uso a plazo indeterminado de “el predio” a fin de, según indica, “contar con un mayor número de locales e infraestructura para la prestación de servicios de justicia del Distrito Fiscal de Lima Centro, los cuales serán destinados para el funcionamiento de las Fiscalías y oficinas administrativas de la Entidad”. Para tal efecto presentó los siguientes documentos: i) copia de la partida N.º 46674456; y, ii) copia del Plano Perimétrico – Ubicación N.º 0994-2008/SBN-GO-JAR del 26 de agosto del 2008;

5. Que, a través del Informe Preliminar N.º 00195-2025/SBN-DGPE-SDAPE del 04 de febrero del 2025 y el Informe Preliminar N.º 00224-2025/SBN-DGPE-SDAPE del 07 de febrero del 2025 se realizó la evaluación técnica y legal, concluyéndose entre otros, lo siguiente: i) “el administrado” no señaló el fin específico al cual se destinará “el predio”; y, ii) no se presentó el expediente del proyecto o el plan conceptual correspondiente;

6. Que, a través del Oficio N.º 000386-2025-MP-FNOCPABI presentado el 07 de febrero del 2025 a través de la Mesa de Partes virtual de esta Superintendencia (S.I. N.º 03856-2025), “el administrado” requirió nuevamente la afectación en uso de “el predio”, a fin de ser destinado al proyecto **“Mejoramiento del Servicio Fiscal de las Fiscalías Corporativas del Distrito Fiscal de Lima Centro, Distrito de Lima, Provincia y Departamento de Lima”**. Para tal efecto, presento los documentos siguientes: i) Formato de solicitud de afectación en uso; ii) Informe Técnico y Legal N.º 00001- 2025-MP-FN-GG-OCAPBI-SGSTL del 06 de febrero del 2025; iii) Memoria Descriptiva; iv) Plano Perimétrico de febrero del 2025; v) Plan Conceptual; vi) Resolución de la Fiscalía de la Nación N.º 145-2025-MP-FN del 17 de enero del 2025; vii) copia del DNI de Guiliiana Patricia Guillén Paredes; viii) Resolución de la Gerencia General N.º 000059-2023-MP-FN-GG del 18 de enero del 2023; ix) copia de la partida N.º 46674456; x) Oficio N.º 000327-2025-MP-FN- OCPABI del 03 de febrero del 2025; xi) Oficio N.º 000304-2025-MP-FN-GG-OGINVER del 07 de febrero del 2025; y, xii) Informe N.º 000022-2025-MP-FN-GG-OGINVER-OFPROIN del 07 de febrero del 2025;

### **Respecto al procedimiento de afectación en uso**

7. Que, el **procedimiento de afectación en uso** se encuentra regulado en el Subcapítulo II del Capítulo III del Título II de “el Reglamento”, habiéndose dispuesto en el artículo 151º que por la afectación en uso se otorga a una entidad el derecho de usar a título gratuito, un predio de dominio privado estatal, para que lo destine al uso o servicio público para el cumplimiento de sus fines institucionales. En forma excepcional, puede constituirse sobre predios de dominio público siempre que no se desnaturalice u obstaculice el normal funcionamiento del uso público del predio o de la prestación del servicio público, es decir, el acto de administración que se otorgue es para el desarrollo de servicios complementarios que coadyuven al cumplimiento del uso o servicio público del predio; o cuando la actividad a la que se va destinar el bien es compatible con el uso predeterminado del predio o con la zonificación; o, cuando siendo incompatible con el uso predeterminado, en función al plazo, a la oportunidad y/o al espacio de área que se pretende utilizar, no se afecta la naturaleza del predio ni su uso público o la prestación del servicio público (párrafo 90.2 del artículo 90 de “el Reglamento”);

8. Que, los requisitos y el procedimiento para el otorgamiento de la afectación en uso se encuentran desarrollados en los artículos 100º y 153º de “el Reglamento”, debiendo tenerse presente que la Directiva N.º DIR-00005-2021/SBN denominada “Disposiciones para el otorgamiento y extinción de la afectación en uso de predios de propiedad estatal”, aprobada mediante Resolución N.º 0120-2021/SBN (en adelante “la Directiva”), se aplicará supletoriamente al presente procedimiento en lo que resulte pertinente y no se oponga a “el Reglamento” vigente. Por otro lado, el artículo 136º de “el Reglamento” establece que la entidad evalúa la solicitud presentada y verifica si se cumplen los requisitos exigidos, de acuerdo al acto de administración que corresponda. De ser el caso, observa la solicitud, requiriendo la aclaración, ampliación o reformulación

del pedido y/o la presentación de la documentación complementaria (numeral 136.1, artículo 136° de “el Reglamento”);

9. Que, mediante el **Informe Preliminar N.° 00195-2025/SBN-DGPE-SDAPE del 04 de febrero del 2025**, se realizó la evaluación de la documentación técnica presentada;

10. Que, mediante el **Memorando de Brigada N.° 00343-2025/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de febrero de 2025**, la Coordinadora del Equipo de Calificación de esta Subdirección emitió el **Informe Brigada N.° 00079-2025/SBN-DGPE-SDAPE** con el cual se realizó la calificación formal del procedimiento y recomienda que se continúe con la calificación sustantiva respectiva conforme se detalla a continuación:

#### **10.1. Respecto de la titularidad, su condición jurídica y libre disponibilidad:**

Conforme a los antecedentes registrales de la partida registral N.° 46674456 del Registro de Predios de Lima se advierte que:

- a) De acuerdo con el tomo 49 folio 364, el cual continúa en la partida N.° 46674456, el Estado adquirió un área de 1 663,84 m<sup>2</sup> luego de haber sido expropiada de sus anteriores propietarios Enrique, Victoria y Natalia Ginochio Ruiz.
- b) De acuerdo a los asientos C00001 y D00001, fue donado a favor de la Municipalidad Metropolitana de Lima, a fin de que sea destinado a la ejecución del Programa Integral de Rehabilitación y Reconstrucción de la zona declarada en zona de emergencia por el Decreto Supremo N.° 008-2002-PCM, dentro de un plazo no mayor a cinco (05) años, bajo apercibimiento de reversión; cabe señalar que, de la revisión de los antecedentes obrantes en el SINABIP se advirtió que dicha donación se realizó en mérito a la Resolución N.° 026-2002/SBN-GO-JAD del 19.03.2002.
- c) Mediante la Resolución N.° 123- 2008/SBN-DGPE-SDAPE del 14.07.2008 se dispuso su reversión a favor del Estado (asiento C00002), por la causal de incumplimiento, toda vez que éste se encontraba ocupado por comerciantes.
- d) En el asiento B00002 obra inscrita la Resolución N.° 141-2008/SBN-GO-JAR del 26.08.2008, con la cual se rectificó el área y linderos de la partida N.° 46674456 de 1 663,84 m<sup>2</sup> a 1 702,14 m<sup>2</sup> (“el predio”); y,
- e) Con Resolución Directoral Nacional N.° 1025/INC del 29 de octubre del 2002 se declaró “el predio” como Monumento Integrante del Patrimonio Cultural de la Nación (asiento D00002); no obstante, con Resolución Viceministerial N.° 000042-2022- VMPCIC/MC del 15 de febrero del 2022, se resolvió retirar dicha condición.

De lo expuesto, se ha determinado que el predio es de titularidad del Estado representado por esta SBN, es de dominio privado y es de libre disponibilidad.

#### **10.2. Respecto a la superposición registral, los procesos judiciales y las ocupaciones que recaen sobre “el predio”**

Conforme a lo señalado en el Informe Preliminar N.° 00079-2025/SBN-DGPE-SDAPE, no ha sido posible descartar superposiciones gráficas entre la partida N.° 46674456 (“el predio”) y la partida N.° 07024164, inscrita a favor de terceros, así como con las partidas Nros. 46959116 (CUS N.° 179835) y 46501845 (CUS N.° 57165), inscritas a favor del Estado.

En atención a lo expuesto, resulta pertinente señalar que, mediante Memorando N.° 00146-2024/SBN-DNR-SDNC de fecha 27 de febrero de 2024, la Subdirección de Normas y Capacitación indicó lo siguiente: “Consideramos que el procedimiento de administración o disposición no debería verse obstaculizado cuando no se haya podido determinar fehacientemente la existencia de duplicidad registral; sin embargo, es necesario que el administrado tenga conocimiento de tal situación para que brinde su conformidad y continúe con el trámite del procedimiento, asumiendo los posibles riesgos que, en un eventual levantamiento catastral, acto de saneamiento o acto similar, se determine la existencia de duplicidad registral, y que, como consecuencia de ello, se deba proceder al cierre de la partida registral del predio estatal solicitado, si esta resulta ser de mayor antigüedad.” Asimismo, cabe

señalar que, al revisar las partidas involucradas, se observa que la partida N.º 46674456 ("el predio"), inscrita a favor del Estado, tiene mayor antigüedad.

Asimismo, se advierte que "el predio" se encuentra ocupado por terceros y estaría siendo destinado a galería comercial y a una tienda independiente. También recae totalmente sobre los procesos judiciales contenidos en los Legajos Nros. 017-2009 (Usurpación), 049-2021 (Impugnación de resolución administrativa) y 319-2016 (Falsificación de documentos).

En dicho contexto, se debe tener presente que, de conformidad con los numerales 95.1 y 95.4 del artículo 95 de "el Reglamento", la existencia de ocupantes y/o procesos judiciales sobre el predio estatal, así como los casos de duplicidad en los cuales la partida registral del predio estatal tiene mayor antigüedad; no constituyen impedimento para su libre disponibilidad, siendo factible la aprobación de actos de administración; siempre que tal circunstancia se ponga en conocimiento del eventual adquirente del predio o derecho.

### 10.3. Respecto a la calificación formal de la solicitud de afectación en uso:

En el presente caso, "el administrado" es una entidad que conforma el Sistema Nacional de Bienes Estatales, conforme lo señalado en el artículo 8 del "TUO de la Ley".

Además, se verificó que la S.I. N.º 02572-2025 fue presentada por el Gerente General del Ministerio Público; sin embargo, la solicitud con la cual se presentó el Plan Conceptual, la S.I. N.º 03856-2025, fue presentada por la Gerenta de la Oficina de Control Patrimonial y Registro de Bienes Incautados, Giuliana Patricia Guillén Paredes, quien se encuentra legitimada para presentar solicitudes de actos de administración ante esta SBN a favor del Ministerio Público, de conformidad con lo estipulado en el literal h) del artículo primero de la Resolución de la Gerencia General N.º 000059-2023-MP-FN-GG.

11. Que, habiendo "el administrado" cumplido con remitir los requisitos correspondientes para el procedimiento, corresponde continuar con la **etapa de la inspección** técnica (primer párrafo del subnumeral 6.1.5 de "la Directiva"); en tal sentido, con la finalidad de verificar in situ la situación física de "el predio" se tomó como referencia la inspección técnica contenida en la **Ficha Técnica N.º 00177-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 7 de agosto de 2024**, en la que se advirtió lo siguiente:

*El área solicitada del predio es de forma irregular constituido por una galería comercial conteniendo puestos de venta de útiles escolares y piñatería en su mayoría.*

*Como se refiere en el acápite de acceso el predio se encuentra ubicado entre la esquina de los jirones Antonio Miroquesada y Andahuaylas.*

*Por el Jr. Miroquesada solo se aprecian una secuencia de puestos de negocios alternado con pasadizos de acceso a los diversos puestos.*

*Por el Jr. Andahuaylas el predio aparenta estar subdividido de acuerdo con su edificación constituida, en sentido izquierda-derecha: sobre edificación consolidada dos puertas metálicas con numeración 844 y 850 que sirven de acceso a una galería denominada El Portal, que durante la inspección no abrían aún sus puestos.*

*Le sigue una edificación de material noble de dos niveles consolidados con numeración 840 también destinado a comercio. Ambos predios contabilizan 10m aproximadamente de frente. A continuación, los puestos descritos en Jr. Miroquesada constituidos de material fierro con puertas metálicas de color predominante celeste, y techos de calamina metálica.*

*En el interior, sobre cada puesto se aprecia en la parte superior contenedores como extensión del propio puesto usado como almacén; además de conexiones eléctricas que cruzan de un lado a otro y cámaras de vigilancia. Sobre entorno urbano, pistas, veredas, postes de alumbrado público, no se encontró algún medidor de energía eléctrica más bien una caja vacía al inicio del predio por Miroquesada, más sí un medidor de agua sobre la vereda por cada calle.*

### Respecto a la competencia de la Superintendencia

12. Que, el numeral 8.5 del artículo 8 de "el Reglamento" dispone que: "En caso de que en el marco del SNBE, las entidades reviertan o recuperen el uso y administración de terrenos estatales con edificaciones construidas por particulares, se pone en conocimiento de la DGA, a fin de que se evalúe su utilidad en el marco del SNA, y se proceda, de ser el caso, a otorgar los actos de administración o disposición que correspondan conforme a la normatividad vigente". No obstante, resulta necesario señalar que de acuerdo

con el Informe N.º 00102-2024/SBN-DNR-SDNC del 22 de abril del 2024, la comunicación que las entidades deben dirigir a la DGA recogida en el párrafo 8.5 del artículo 8 de “el Reglamento”, resulta aplicable únicamente cuando la entidad ha recuperado físicamente el terreno estatal con edificaciones construidas por particulares sea mediante la vía judicial o extrajudicial;

**13.** Que, en dicho contexto, se ha determinado que “el predio” recae sobre los Legajos Nros. 017-2009, 049-2021 y 319-2016. Es por ello que, con Memorandum N.º 0521-2025/SBN-DGPE-SDAPE del 31 de enero del 2025, se requirió a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia informar respecto al estado actual de los referidos legajos y si se ha procedido con la recuperación física de “el predio”;

**14.** Que, sin embargo, de acuerdo con lo comunicado por la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal de esta Superintendencia a través del Memorandum N.º 341-2025/SBN-DGPE, con el cual traslada el Memorandum N.º 00184-2025/SBN-PP del 28 de enero de 2025 emitido por la Procuraduría Pública se indicó, entre otros, que, respecto al proceso judicial penal sobre usurpación agravada en agravio de esta Superintendencia con el Expediente N.º 15573-2004-01801-JR-PE-27 (legajo N.º 017-2009), con el fin de dar cumplimiento efectivo de la ejecución del lanzamiento judicial, se solicitó la reprogramación del lanzamiento. En respuesta a esta solicitud, el Juez, mediante Resolución N.º 45 de fecha 22 de enero de 2025, resolvió dejar sin efecto la diligencia de lanzamiento ordenada mediante Resolución N.º 41 de fecha 27 de diciembre de 2024 **y se dispuso reprogramar la misma y hacer efectiva la diligencia de lanzamiento respecto a la totalidad de los ocupantes de “el predio” para el día 20 de marzo de 2025;**

**15.** Que, en ese sentido, se tiene que el proceso de lanzamiento y recuperación física de “el predio” se encuentra por ejecutarse; en consecuencia, tenemos que este aún se encuentra dentro del ámbito del Sistema Nacional de Bienes Estatales. Aunado a ello, conforme a la inspección técnica efectuada en campo, no se ha realizado la recuperación física del mismo, ya que, se encuentra ocupado por terceros; por lo que la competencia le corresponde a esta Superintendencia;

**16.** Que, con la finalidad de continuar con la evaluación sustantiva de la solicitud presentada por “el administrado”, se comunicó a través del Oficio N.º 01061-2025/SBN-DGPE-SDAPE del 14 de febrero de 2025 lo siguiente:

- 16.1.** Se indicó que “el predio” se encuentra totalmente ocupado por terceros, donde se han efectuado construcciones relacionadas a puestos de comercio.
- 16.2.** Asimismo, se comunicó que conforme a la evaluación realizada a “el predio” se advierte que recaen los siguientes procesos judiciales: a) el Legajo N.º 017-2009 corresponde a un proceso judicial de usurpación (en etapa de ejecución de sentencia y lanzamiento judicial) con Expediente N.º 15573-2004, iniciado por esta Superintendencia contra Gregoria García Poma y Otros, respecto de la totalidad de “el predio”; b) el Legajo N.º 049-2021 corresponde a un proceso de impugnación de resolución administrativa (en etapa impugnatoria) con Expediente N.º 5824-2020, iniciado por la Asociación de Deudos y Huérfanos del Incendio de Mesa Redonda contra esta SBN; y c) el Legajo N.º 319-2016 corresponde a un proceso judicial de falsificación de documentos (en etapa resolutoria) con Expediente N.º 16405-2013, iniciado por esta Superintendencia contra Rubén Seferino Pajua Huaccachi.
- 16.3.** Además, se indicó que conforme al Informe Preliminar N.º 00195-2025/SBN-DGPE-SDAPE se concluyó que no es posible descartar superposiciones gráficas entre la partida N.º 46674456 (“el predio”) con la partida N.º 07024164 inscrita a favor de terceros y con las partidas Nros. 46959116 (CUS N.º 179835) y 46501845 (CUS N.º 57165) inscritas a favor del Estado. Cabe señalar que, revisadas dichas partidas, se advierte que la partida N.º 46674456 (“el predio”) inscrita a favor del Estado es de mayor antigüedad.
- 16.4.** También, se le remitió el Informe Preliminar N.º 00195-2025/SBN-DGPE-SDAPE en el cual se indica, entre otros, que conforme a la Base de SUNARP obra el polígono datúm WGS84 para la partida N.º 07024164, el cual estaría gráficamente superpuesto con “el predio”. Este polígono refiere al título 2019-02159966, cuyo gráfico sería referencial, ya que, si se observa el asiento B00002, este indica que “(...) No fue posible verificar gráficamente si existe o no superposición, debido a la falta de información técnica adecuada en el título N.º 2000 de

31.03.1928. No fue posible verificar si implica o no gráficamente predios colindantes inscritos".  
Misma situación se indica en el título N.º 2020-01100526. En ese sentido, no es posible descartar existe o no una superposición gráfica del predio solicitado (partida N.º. 46674456) con la partida N.º 07024164 de terceros, por lo que, se recomienda realizar las acciones de saneamiento, y su inscripción en datum oficial.

- 16.5.** Además, se ha indicado que se encuentran en evaluación los siguientes procedimientos administrativos que recaen sobre "el predio": a) Expediente N.º 025-2025/SBNSDAPE solicitud presentada por la Defensoría del Pueblo ha solicitado la afectación en uso de "el predio" con la finalidad de ejecutar el proyecto denominado "Mejoramiento del Servicio de Atención de la Oficina Desconcentrada de la Defensoría del Pueblo, Distrito de Cercado de Lima, Provincia de Lima, Departamento de Lima"; b) Expediente N.º 177-2025/SBNSDAPE: Solicitud presentada por la Procuraduría General del Estado, quien ha solicitado la afectación en uso con la finalidad de ejecutar el proyecto denominado "Sede Institucional de la Procuraduría General del Estado"; c) Expediente N.º 036-2025/SBNSDDI: Solicitud de venta directa presentada por la Asociación de Damnificados Deudos Quemados Siniestrados y Comerciantes Formales e Informales – ADSITMR, por lo que, conforme a las competencias de esta Superintendencia, se evaluará el mejor aprovechamiento económico y social de "el predio".

En ese sentido, se solicitó a "el administrado" que manifieste su conformidad, para lo cual se le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles computados a partir del día siguiente de notificado el presente documento, de acuerdo con lo establecido en el numeral 136.2 del artículo 136º del Reglamento de la Ley N.º 29151, a fin de que manifieste su conformidad de recibir el predio con las condiciones antes descritas, o de ser el caso, presente su desistimiento al procedimiento.

**17.** Que, mediante el Oficio N.º 00287-2025-MP-FN-GG presentado el 18 de febrero de 2025 (S.I. N.º 04943-2025 ) "el administrado" aceptó en recibir "el predio" con las condiciones descritas en el Oficio N.º 01061-2025/SBN-DGPE-SDAPE del 14 de febrero de 2025;

**18.** Que, en atención a lo expuesto en los considerandos precedentes, se ha determinado que "el administrado" ha cumplido con los requisitos formales establecidos en el presente procedimiento. No obstante, conforme a lo señalado en el Oficio N.º 01061-2025/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 14 de febrero de 2025, en relación con "el predio", también se ha presentado un requerimiento efectuado por la Defensoría del Pueblo, el cual fue presentado el 6 de enero de 2025 mediante el Oficio N.º 0262-2025-DP/OAF (S.I. N.º 00425-2025);

**19.** Que, en ese sentido, de la evaluación realizada a ambos requerimientos, se ha determinado que "el administrado" tiene como función la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos, así como la representación de la sociedad en juicio para defender a la familia, a los menores e incapaces, y el interés social, entre otros. Para ello, conforme al plan conceptual presentado, se requiere la administración de "el predio" a fin de cubrir las brechas existentes y mejorar la prestación de servicios fiscales. Por otro lado, la función principal de la Defensoría del Pueblo está relacionada con la defensa de los derechos constitucionales y fundamentales de las personas y de la comunidad. Para llevar a cabo esta función, de conformidad con el artículo 32 de la Ley N.º 26520, la Defensoría debe contar con oficinas en cada capital de departamento, y podrá establecer otras oficinas o módulos en aquellos lugares que considere necesarios, atendiendo a criterios como la densidad poblacional, la situación de derechos humanos y el nivel de conflictividad;

**20.** Que, tras la evaluación correspondiente, esta Subdirección determinó que el proyecto denominado "Mejoramiento del Servicio de Atención de la Oficina Desconcentrada de la Defensoría del Pueblo, Distrito de Cercado de Lima, Provincia de Lima, Departamento de Lima", presentado por la Defensoría del Pueblo, contribuirá de manera significativa al fortalecimiento de sus funciones. Este proyecto se enmarca dentro de las competencias otorgadas por su normativa, que le faculta para contar con oficinas en cada departamento, permitiendo crear nuevas oficinas en aquellas ubicaciones que resulten necesarias para garantizar el pleno ejercicio de sus funciones;

21. Que, en ese sentido, dado que los predios del Estado deben ser utilizados en función de los fines y objetivos institucionales, siempre en beneficio del bienestar público y de la población en general, esta Subdirección, mediante la Resolución N.º 0160-2025/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 7 de marzo de 2025, ha dispuesto la afectación en uso de “**el predio**” a favor de la Defensoría del Pueblo, con el fin de facilitar la ejecución del proyecto y asegurar su correcto funcionamiento en beneficio de la ciudadanía;

22. Que, en consecuencia, corresponde declarar improcedente la solicitud presentada por el **MINISTERIO PÚBLICO – FISCALÍA DE LA NACIÓN**, dado que “**el predio**” no es de libre disponibilidad, procediéndose al archivo del presente procedimiento una vez que la presente resolución quede consentida;

De conformidad con lo dispuesto en el “TUO de la Ley”, “el Reglamento”, el “ROF de la SBN”, el “TUO de la LPAG”, “la Directiva”, Resolución N.º 005-2022/SBN-GG y el **Informe Técnico Legal N.º 0201-2025/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de marzo de 2025**.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de **AFECTACIÓN EN USO** solicitada por el **MINISTERIO PÚBLICO – FISCALÍA DE LA NACIÓN** por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**SEGUNDO:** Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo, una vez haya quedado firme la presente resolución.

**TERCERO:** Disponer la publicación de la presente Resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales ([www.gob.pe/sbn](http://www.gob.pe/sbn)), el mismo día de su aprobación.

**Regístrese, comuníquese y publíquese.**

**Firmado**  
**Carlos Alfonso García Wong**  
**Subdirector**  
**Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal**